



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Responsabilidad médica
Demandante	Nancy del Socorro González Ríos, William de Jesús Tabares, William Duván Tabares González y Jessica María Tabares González
Demandados	Clínica de Especialistas del Poblado, Clínica Antioquia S.A., Félix Eduardo Atehortúa y María Mónica Martínez M.
Radicado	05001 31 03 020 2024 00005 00
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante se sirva dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

**Primero.** Se deberá informar al Despacho en los hechos dos, diez, doce, catorce, quince, dieciséis, diecinueve y veintiocho, los nombres completos de las personas a quienes se hace referencia, debido a que se mencionan a los señores Mónica, Diana, la hermana de Jessica, Leydy, una enfermera, una empleada, una acompañante, Alba Mery, el enfermero particular, sin llegar a individualizarlos correctamente. En el mismo sentido se atenderá frente a los hechos veintiuno, veintidós y veintiséis en donde que se habla del “médico de la BOLIVARIANA”, “allá le dijeron”, “El neurólogo del Ces” indicando los nombres completos de quien le dio la información, esto en atención al numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

**Segundo.** En los hechos diecinueve a veintiocho se deberá indicar concretamente las fechas de las atenciones y/o de los traslados referidos, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

**Tercero.** Se deberá incluir el acápite de “hechos notorios” dentro de la numeración del resto de los hechos, según lo establece el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

**Cuarto.** En atención a los numerales 2º y 4º del artículo 82 del C.G.P., se aclarará y de ser el caso, se corregirá, la demanda frente a los demandados, debido a que en el cuadro descriptor y en la introducción se dice que ésta se dirige contra la Clínica Antioquia S.A., sin embargo, en las pretensiones no se incluye ninguna petición contra dicha sociedad.

**Quinto:** De conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con los artículos 25, 26 y 20 ibidem, se deberá incluir en la demanda un acápite que determine la competencia y cuantía del proceso.

**Sexto.** De cara a las pruebas, se hace referencia a que se adjuntaron las cédulas de Jessica Tabares y Duván Tabares, sin embargo, las mismas no se aportaron, por lo que deberán remitirse o eliminarse su mención, en cumplimiento al numeral 3º del artículo 84 del C.G.P., y al inciso segundo del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

**Séptimo.** Contrario al punto anterior, se encuentra que con la demanda se aportó una solicitud de valoración médico legal de la Fiscalía General de la Nación<sup>1</sup> y una historia clínica de atención en psicología de El Comité de Rehabilitación de Antioquia<sup>2</sup> que no fueron relacionadas en las pruebas y anexos, por lo tanto, deberán ser referidas en las pruebas o indicarse si se desiste del uso de las mismas, según lo dispone el citado numeral 3º del artículo 84 del C.G.P., y el inciso segundo del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

**Octavo.** Frente a los testigos, se individualizará el nombre completo de los mismos y el lugar o correo electrónico donde pueden ser citados, así como se indicará sobre cuáles hechos de la demanda rendirán declaración, conforme lo dispone el artículo 212 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

**Noveno.** Se deberá remitir el certificado de existencia y representación legal de la codemandada de la sociedad Clínica Antioquia S.A., ya que el documento aportado con el que pareciera se intenta cumplir dicho requisito es la matrícula

---

<sup>1</sup> Folios 327 a 328 del archivo Nro. 03

<sup>2</sup> Folio 329 a 331 ídem

del *establecimiento de comercio* denominado “Clínica Antioquia – Sede Norte”<sup>3</sup>, en atención a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 y 85 del C.G.P.

**Décimo.** Se aportarán los poderes conferidos por Nancy del Socorro González Ríos, William de Jesús Tabares, William Duván Tabares González y Jessica María Tabares González para actuar, puesto que no fueron presentados, ya sea en cumplimiento del artículo 74 del C.G.P., o del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

**Décimo primero:** Teniendo en cuenta que sólo se evidencian los correos electrónicos de las personas naturales demandadas, FELIX EDUARDO ATEHORTUA y MONICA MARIA MARTINEZ, en la constancia de no acuerdo<sup>4</sup>, se corregirán los mismos en el acápite de notificaciones, acorde fueron indicados en dicha constancia, en caso contrario, se allegarán las evidencias correspondientes a la forma en que se obtuvieron las direcciones electrónicas indicadas en la demanda, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, de acuerdo con los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.

**Décimo segundo:** Sin que sea causal de inadmisión, la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda sobre las sociedades demandadas es improcedente<sup>5</sup>, por lo que la misma deberá adecuarse.

**Décimo tercero:** Para que la demanda pueda guardar coherencia y posibilite una adecuada sustanciación al interior del Juzgado, la parte actora atendiendo lo previsto en el numeral 3° del artículo 93 del estatuto procesal vigente, deberá integrar y reproducir en un solo escrito la demanda con las modificaciones realizadas.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

LZ

---

<sup>3</sup> Folio 44 ibidem

<sup>4</sup> Folio 36 op.cit.

<sup>5</sup> Las medidas cautelares recaen sobre bienes o derechos de las partes y no directamente sobre las personas naturales o jurídicas, por lo tanto, de conformidad con el artículo 590 del C.G.P., dichos bienes o derechos deben ser identificados e individualizados, con su nombre y número de matrícula mercantil para el caso de establecimientos de comercio, los cuales, sea dicho, no se identifican con la cédula de las personas naturales ni con el NIT de las personas jurídicas.

**Firmado Por:**  
**Omar Vasquez Cuartas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 020**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ea940791e3bb6342f6c9502631350447e470a6a8e684b71de8ff58b871932f**

Documento generado en 25/01/2024 11:55:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**